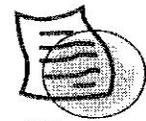


NAYARIT



**ITAI**  
Organismo Público  
Autónomo

**TEPIC, NAYARIT; CINCO DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE. –**

Se tiene por recibido el tres de julio en curso, en la oficialía de partes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en el recurso de revisión **B/35/2019**, un oficio enviado por José Martín Hernández Vargas, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, en el que se tienen por hechas las manifestaciones que refiere para los efectos legales a que haya lugar.

Ahora bien, en atención a las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado, así como de los anexos que integran el presente expediente, se advierte que se actualiza una causal de sobreseimiento con fundamento en el artículo 171, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, toda vez que el sujeto obligado puso a disposición con los requerimientos que prevé tal y como lo prevé el artículo 148, de la Ley de Transparencia, por lo cual y en apego al principal motivo de inconformidad de la ahora recurrente que radicó en: *“el sujeto obligado notificó la respuesta que recayó a mi solicitud de acceso, informándome que la información es inexistente, sin que este me proporcionara copia o las razones por la cuales mi petición es considerada información inexistente, lo que me deja en estado de indefensión por no existir causa fundada y motivada para declararla inexistente, y que si la existiera la misma no fue legalmente notificada”*(Sic), misma que se encuentra en la foja dos, dentro del presente expediente y una vez que fue puesta a disposición el acta de inexistencia, se deja sin materia el presente recurso, en razón de que con fecha veinticinco de marzo, fue admitido el recurso de revisión por la declaración de inexistencia de información, con fundamento en el artículo 154, fracción II, de la Ley de la Materia.

Por lo que, de continuar con la situación del presente expediente, se estaría violentando de manera arbitraria lo establecido en la Ley de Transparencia, además de que este Instituto se excedería en el ejercicio de sus funciones.

Consecuentemente, por los motivos antes descritos se sobresee el presente recurso, con fundamento en el artículo 171, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Por otra parte, no pasa inadvertido para este Instituto que el sujeto obligado, si bien puso a disposición la información requerida por la recurrente, lo cierto es que, cuando se declara la inexistencia de la información se debe poner a disposición a los solicitantes, el acta correspondiente conforme lo establecido en el artículo 147, de la Ley de Transparencia, a fin de evitar incurrir en el supuesto previsto en el artículo 192, fracción VIII, de la Ley de la Materia.

**NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO A LAS PARTES.**

Así proveyó y firma el Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, Ramiro Antonio Martínez Ortiz, ante la Secretaria Ejecutiva, Lic. Johana del Consuelo Parra Carrillo quien autoriza y da fe.